

Página **1** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

Código validación comunicación: 08982

Código Dependencia: 1300 Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a su consulta sobre títulos mineros.

Respetado señor Giraldo,

En atención a su consulta, esta oficina procede a dar respuesta a sus inquietudes, con el fin de dar una ilustración jurídica general, sin que constituya una orientación de carácter particular sobre un caso concreto.

Autoridad Minera

Es importante manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0381 de 2012 modificado por el Decreto 1617 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo "formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía".

La función de autoridad minera, por virtud del Decreto 4134 de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM, de acuerdo con los siguientes términos:

"... Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con **personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera**, adscrita al Ministerio de Minas y Energía". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

El mismo Decreto 4134 de 2011, en su artículo 3°, le fijó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el siguiente objeto:

El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de





Página 2 de 12 Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Por su parte dentro de sus funciones, el numeral 1º del artículo 4º, le otorgó la siguiente:

- 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación.
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales, por delegación del Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la lev. (Subravado y negrillas fuera de texto).

La anterior precisión es de vital importancia, en la medida que se aclara la competencia del Ministerio de Minas y Energía frente a la de la Agencia Nacional de Minería.

Propiedad de los recursos mineros

Conforme a lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política, "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leves preexistentes". Este postulado fue desarrollado por el artículo 5 de la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, que determina que:

Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.





Página **3** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

El derecho a explorar y explotar los recursos mineros sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos mineros¹ enumerados en el artículo 14 del Código de Minas².

De lo establecido en las normas citadas, queda claro que la propiedad de los recursos mineros se encuentra en cabeza del Estado, la cual es inalienable e imprescriptible según las voces del artículo 6 de la Ley 685 de 2001, transcrito al pie de página, propiedad que además se presume legalmente³.

De igual manera, en consideración de esta oficina, los títulos mineros no transfieren a sus beneficiarios un derecho real de propiedad de los minerales "in situ", sino el establecer en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación (artículos 14 y 15 Ley 685 de 2001). Por lo anterior, se tiene que estos derechos derivados de un título minero, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal que entran a hacer parte del patrimonio del titular minero.

Sobre su consulta

a) ¿Qué es un título minero?

licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

³ ARTÍCULO 7o. "PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente".



¹ ARTÍCULO 60. "INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros".

² ARTÍCULO 14. "TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o

Página **4** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

De acuerdo con la normatividad minera actual⁴, se entiende por título minero el instrumento a través del cual el Estado colombiano otorga a una persona, jurídica o natural, el derecho a realizar exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado en un área determinada, de forma exclusiva, y por cuenta y riesgo del titular, para que éste último aproveche económicamente los minerales que extraiga. En otras palabras, otorga los derechos a explorar, a explotar y a aprovechar económicamente minerales de propiedad del Estado colombiano.

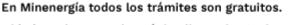
b) ¿Qué clases de títulos mineros hay?

El derecho otorgado por el Estado a través de un título minero se puede materializar a través de varias figuras jurídicas⁵: (i) Licencias de Exploración; (ii) Licencias de Explotación; (iii) Contratos de Concesión del Decreto 2655 de 1988; (iv) Contratos en Virtud de Aporte; (v) Reconocimientos de Propiedad Privada sobre el suelo y subsuelo -RPP; (vi) contratos especiales para la exploración y explotación, que son el resultado de los procesos de selección objetiva de las rondas mineras y (vii) Contratos de Concesión de Ley 685 de 2001. No sobra advertir, que para que los títulos mineros tengan eficacia probatoria y sean oponibles deben inscribirse en el Registro Minero, que es un sistema o medio de autenticidad y publicidad administrado por la autoridad minera nacional⁶.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes".

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto".

<u>ARTÍCULO 331. "PRUEBA UNICA.</u> La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".





⁴ ARTÍCULO 45. "DEFINICIÓN. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

⁵ ARTÍCULO 14. "TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

⁶ ARTÍCULO 328. "MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo".



Fecha: 12-01-2022

c) ¿Qué posibilidad hay de que varias personas posean al mismo tiempo un título minero?

El Código de Minas establece que pueden ser sujetos de títulos mineros, todas las personas naturales con capacidad legal y las personas jurídicas que dentro de su objeto social esté el de la exploración y explotación minera⁷. También pueden ser titulares las sociedades comerciales, los consorcios, las uniones temporales, y organizaciones de economía solidaria que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, los proyectos mineros comunitarios, los mineros asociados o cooperados, o en forma individual, los mineros vinculados a los planes comunitarios, y las asociaciones comunitarias de mineros⁸.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

ARTÍCULO 218. "CONDICIONES DEL APORTE SOCIAL. El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado de un título minero, estará condicionado a la vigencia de ese derecho".

ARTÍCULO 219. "CONSORCIOS. Podrán formarse consorcios de personas naturales o jurídicas para presentar propuestas y celebrar contratos de concesión o para adelantar trabajos de exploración y explotación por cuenta de los concesionarios. En el primer caso, se requerirá que, en el acuerdo consorcial, se establezca expresamente, en relación con las obligaciones emanadas del contrato, la solidaridad de los partícipes frente a la autoridad concedente".

ARTÍCULO 221. "CONTRATOS DE ASOCIACIÓN Y OPERACIÓN. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta".

ARTÍCULO 222. "ORGANIZACIONES DE ECONOMÍA SOLIDARIA. Las organizaciones de economía solidaria constituidas o que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen y las demás normas aplicables a esta clase de entidades en razón de su naturaleza solidaria, podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán con sujeción a la legislación que rija estas entidades. El Gobierno Nacional hará la reglamentación respectiva para darles un trato preferencial".

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



⁷ ARTÍCULO 17. "CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

⁸ ARTÍCULO 217. "SOCIEDADES COMERCIALES. En las sociedades ordinarias de minas vigentes y en las demás sociedades que se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el beneficiario de un título minero podrá aportar temporalmente el derecho emanado del mismo".



Página **6** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

Por lo anterior, en consideración de esta oficina, es posible que varias personas naturales o jurídicas sean beneficiarias de un título minero, quienes responderán de manera solidaria por las obligaciones emanadas de éste.

d) ¿Bajo qué figura jurídica es posible que estas personas -de la pregunta anterior- se asocien?

De acuerdo con el Capítulo XXI del Código de Minas, los titulares mineros pueden conformar sociedades comerciales y demás que se constituyan según las disposiciones del Código de Comercio. En este sentido, se pueden formar consorcios de personas naturales o jurídicas, uniones temporales, organizaciones de economía solidaria, y, además, pueden celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial.

e) Atendiendo a la definición de título minero, ¿se podría decir que es un bien, o un conjunto de bienes?

Frente a esta inquietud cabe precisar que conforme al artículo 15 de la Ley 685 de 2001⁹, el título minero no transfiere al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino, el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, y a apropiárselos mediante su extracción o captación.

Así las cosas, en consideración de esta oficina, los derechos derivados de un título minero se erigen como derechos subjetivos de carácter personal o bienes que entran a hacer parte del patrimonio del titular minero.

Entonces, en consideración de esta oficina, un título minero constituye un derecho personal, es decir, aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas¹⁰. Por el reconocimiento de este derecho se puede

¹⁰ Código Civil. Artículo 666. "Derechos personales o Créditos. Derechos personales créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas, como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por



⁹ ARTÍCULO 15. "NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades".



Página 7 de 12 Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

explorar y explotar minerales de propiedad estatal, derecho que entra en el patrimonio del titular minero, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, razón por la cual puede ser objeto de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

f) De acuerdo con lo anterior ¿Cómo podría llegar a efectuarse el embargo, por vía judicial de ese título minero?

En consideración de esta oficina, la medida cautelar de embargo opera sobre el derecho a explorar y explotar minas estatales emanado de un título minero, lo cual constituye un acto sujeto a registro, según el Código de Minas. En ese sentido, la actuación de la autoridad minera se circunscribe a dar cumplimiento a la orden de la autoridad judicial, mediante su inscripción en el Registro Minero Nacional.

De esta manera, el embargo es una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio y tiene una condición de anotación preventiva. Es decir, en materia minera, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos, en los términos del artículo 22 y siguientes de la Ley 685 de 2001¹¹. En opinión de esta oficina, la inscripción del embargo no impide que el titular minero continúe con la ejecución de las labores propias de la etapa en la que se encuentre el correspondiente título.

alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales".

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

ARTÍCULO 23. "EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse".

ARTÍCULO 24. "CESIÓN PARCIAL. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas".

ARTÍCULO 25. "CESIÓN DE ÁREAS. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional".





¹¹ ARTÍCULO 22. "CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.



Página **8** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

En este sentido, el patrimonio del deudor es prenda en común de sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, que dispone:

"Artículo 2488. Persecución de bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."

g) De acuerdo con lo anterior, ¿Cómo podría efectuarse el secuestro, por vía judicial de este título minero?

El secuestro conforme al artículo 2273 del Código Civil, "Es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro, que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor".

En consideración de esta oficina, es necesario aclarar que la medida de secuestro no se aplica sobre el titulo minero como tal, sino sobre los bienes afectos a la actividad minera, como, por ejemplo, los equipos, herramientas y maquinaria respectiva.

Como lo hemos manifestado previamente, la actuación de la autoridad minera ante una orden judicial de embargo del derecho a explorar y explotar una mina de propiedad estatal, se circunscribe a anotarla en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 332 del Código de Minas¹².



¹² ARTÍCULO 332. "ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión;

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;



Página **9** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 dispone que "para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia".

En lo que corresponde al secuestro de bienes por vía judicial, en consideración de esta oficina, debe aplicarse el trámite establecido en el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-¹³. Es importante destacar que

- 1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
- 2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.
- 3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
- 4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
- 5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593.
- 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

- 7. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.
- 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez



i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas".

¹³ Artículo 595 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso:

[&]quot;Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:



Página **10** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

el numeral 8 del mencionado art. 595 contiene una regla específica aplicable a las empresas mineras, tal como se señala a continuación:

Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

h) Aparte del secuestro y del embargo, ¿qué otras medidas cautelares se pueden imponer a un título minero?

Las medidas cautelares están reguladas en el Libro IV, Título I, Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso. El artículo 588 de la

entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

- 9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.
- 10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.
- 11. Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito.
- 12. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad especializada, previa su completa especificación, de lo cual informará al juez al día siguiente.
- 13. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación y solicitar vigilancia de la policía.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".





Página **11** de **12**Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

mencionada ley dispone que es el juez quien deberá decretar la correspondiente medida cautelar. Por otro lado, el artículo 590 de la ley mencionada describe cuáles son las medidas cautelares a aplicar en los procesos declarativos y el artículo 599 regula las medidas cautelares a aplicar en procesos ejecutivos. En este contexto, en consideración de esta oficina, la forma en que se apliquen las medidas cautelares dependerá de la orden judicial concreta y corresponde a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo decidido por la jurisdicción, en aplicación del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

i) ¿Qué procedimiento se lleva a cabo para rematar un título minero?

Frente a esta inquietud, en opinión de esta oficina, la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial. En estos procesos judiciales se determina la procedencia del remate, de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma.

De tal manera, en consideración de esta oficina, la función de la autoridad minera ante una orden judicial de embargo de los derechos a explorar y explotar minerales de propiedad estatal se circunscribe a la anotación en el Registro Minero Nacional. Adicionalmente, la ANM deberá corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, cuando reciba una orden judicial al respecto.

En los términos anteriores damos respuesta a su petición, advirtiendo que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2001 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes sobre la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, ni tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,





Página **12** de **12** Radicado No.: 2-2022-000326

Fecha: 12-01-2022

Pagla Calcana Eshavor

Paola Galeano Echeverri Jefe Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2021-048650

Elaboró: Alexa Catherine Ortiz Rodríguez

Revisó: Paola Galeano Echeverri Aprobó: Paola Galeano Echeverri

